San Miguel, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

I.- Recurso de queja del Ministerio Público.

1º) Que, con fecha 1º de junio de 2026, don [redacted], Fiscal Regional del Ministerio Público, de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, interpone recurso de queja en contra de las magistradas del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, doña María José Araya Álvarez y doña Margarita Guevara Carrasco, arbitrio que se funda en las faltas o abusos en que habrían incurrido las recurridas, en el pronunciamiento de la sentencia del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo de fecha 26 de mayo 2026, autos RIT 117-2024, RUC 2110044993-2, y por la cual se absolvió al acusado [redacted], por estimarse que en caso de condenárselo se estaría infringiendo el principio de congruencia.

2º) Que, según explica el quejoso, la aludida sentencia se habría pronunciado luego de la realización de la segunda audiencia de juicio oral, que inició el día 5 de mayo 2026, y finalizó el 14 del mismo mes y año, por cuanto la primera sentencia, también absolutoria, y que había sido pronunciada por el mismo Tribunal con fecha 16 de octubre de 2024, había sido anulada por esta Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público.

3º) Que, el primer reproche que se les formula a las magistradas recurridas, es el de haber desconocido el fallo dictado en la misma causa por el superior jerárquico, configurándose la falta o abuso reclamada en la circunstancia de que la Corte de Apelaciones de San Miguel al fallar el recurso de nulidad en contra de la primera sentencia dio por establecido que el principio de congruencia no se infringía en el caso de condenar a [redacted], como partícipe en los hechos objeto de la acusación fiscal, "*decisión que para las recurridas no tuvo ninguna validez, ni relevancia, efectuándose la reiteración de la totalidad del primer juicio con el único fin de repetir lo resuelto en el primer fallo, ya declarado nulo, incurriendo en el mismo vicio de nulidad, esto es, errónea aplicación del derecho, en que incurrieron las primeras sentenciadoras, con la diferencia que , en esta ocasión, no es posible revertir el vicio mediante el recurso de nulidad*".

4º) Que, en un segundo reclamo, se atribuye a las recurridas que, "*Al mantener como único fundamento de la decisión absolutoria, una errada*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MYJJDEXTJXE

interpretación del principio de congruencia, en abierta contradicción con lo ya fallado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, en la misma causa, incurriendo a sabiendas en un vicio de nulidad que en este caso no resulta subsanable por dicha vía, la decisión de las magistrados [redacted] *y* [redacted] *carece en forma absoluta de fundamentación, que permita la reproducción de un razonamiento lógico que permita arribar a la misma conclusión, según lo exigido por la norma del artículo 297 del Código Procesal Penal*".

5º) Que, en virtud de lo expuesto, el Ministerio Público solicita que se remedien las faltas o abusos denunciadas, dejándose sin efecto la sentencia dictada en el segundo juicio oral, como asimismo el juicio oral, y ordenando la realización de un nuevo juicio, todo sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que fueren procedentes.

II.- Recurso de queja de la Parte Querellante.

6º) Que, con fecha 1º de junio de 2026, en ingreso 1799-2026 ordenado acumular al presente, doña [redacted], abogada del Centro de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito de San Bernardo, dependiente del Ministerio de Seguridad Pública, en representación de la víctima y parte querellante, deduce igual arbitrio disciplinario en contra de las magistradas doña María José Araya Álvarez y doña Margarita Guevara Carrasco, por las faltas o abusos en que estas últimas habrían incurrido, en el pronunciamiento de la sentencia del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo de fecha 26 de mayo 2026, autos RIT 117-2024, RUC 2110044993-2, y por la cual se absolvió al acusado [redacted].

7º) Que, la falta o abuso grave que se atribuye a las recurridas, se hace consistir en "*la decisión ABSOLUTORIA, mediante fundamentos de infracción al principio de congruencia, es precisamente sobre este punto en que se produce la falta o abuso que motiva la interposición de este recurso de queja, ya que pese a tener por acreditada la participación en calidad de COMPLICE del acusado* [redacted] *en los homicidios ocurridos el día 26 de septiembre de 2021, deciden absolverlo de los mismos, invocando como único motivo para sustentar tal decisión, el límite que le impone el principio de congruencia"*.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MYJJDEXTJXE

8º) Que, la recurrente solicita la adopción de medidas disciplinarias y la corrección de la falta grave denunciada, mediante la anulación del juicio oral y la sentencia absolutoria respecto del acusado [redacted].

III.- Recurso de queja de la de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

9º) Que, con fecha 2 de junio de 2026, en ingreso 1813-2026 ordenado acumular al presente, don [redacted], en representación del Secretario Regional Ministerial de Seguridad Pública de La Región Metropolitana de Santiago, deduce recurso de queja en contra de las magistradas antes individualizadas, por las faltas o abusos en que habrían incurrido en el pronunciamiento de la sentencia del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo de fecha 26 de mayo 2026, autos RIT 117-2024, RUC 2110044993-2, y por la cual se absolvió al acusado [redacted].

10º) Que, el citado recurso es de contenido similar al de la parte querellante, motivo por el cual se tendrá por reproducido lo dicho a su respecto.

IV.- ADMISIBILIDAD E INFORME.

11º) Que, habiéndose declarado admisibles los recursos, se dispuso pedir informe a las recurridas, quienes lo evacuaron con fecha ocho de junio de dos mi veintiséis, expresando en síntesis, que el recurso de queja resultaría inadmisible respecto de la resolución recurrida, pretendiéndose con aquél "*revertir resoluciones judiciales que no contienen más que meras divergencias con los intereses de la parte vencida*", puesto que, a su juicio "*las supuestas "faltas o abusos graves" en concepto de los persecutores, se reducen a discrepancias, al mero disenso, de estos intervinientes respecto a una resolución que resultó ser desfavorable a sus intereses, quienes pretenden la realización de un tercer juicio en estos antecedentes. Tal disconformidad, con lo resuelto no es constitutivo de la falta o abuso grave que se pretende como causal de este recurso*". Por último, y en cuanto a la imputación como falta o abuso la falta de fundamentación, expresan que la sentencia recurrida "*contiene una exposición suficiente de los hechos establecidos, de la prueba valorada y de las razones jurídicas que sustentan lo decidido*".

V.- DEL RECURSO DE QUEJA.

12º) Que, el recurso de queja se encuentra establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el cual dispone, en lo pertinente, que "El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MYJJDEXTJXE

graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, ...".

Al efecto, para que esta vía de impugnación sea procedente, amén de que la resolución recurrida sea susceptible del presente arbitrio, según ya se ha dictaminado al declarar admisibles los recursos, se requiere que la misma se haya dictado con "falta o abuso", es decir, dejando de aplicar o aplicando defectuosamente disposiciones legales, o con desvío en el uso de facultades discrecionales, y que dichas infracciones sean "graves", esto es, que sean causa directa y necesaria de una decisión evidentemente perjudicial para alguno de los intervinientes.

13º) Que, en razón de lo dicho, para que pueda prosperar un recurso de queja, no basta la existencia de meras discrepancias en la interpretación de normas jurídicas, o bien referidas a la valoración de la prueba, especialmente en materia penal, en la cual rige el principio de libertad de apreciación de la prueba. Igualmente, se requiere que la consecuencia derivada del fallo en que se comete la falta o abuso sea grave, esto es, sea trascendente y conlleve una afectación relevante o una privación de derechos de la parte afectada.

VI.- DECISIÓN DE LOS RECURSOS.

A.- Recurso del Ministerio Público.

14º) Que, en un primer capítulo, el Ministerio Público reprocha a las recurridas el haber desatendido lo resuelto previamente por esta Corte de Apelaciones, al resolver el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia pronunciada en el primer juicio oral, recurso cuya sentencia que acogió la nulidad, declaró que no se vulneraba el principio de congruencia; no obstante lo cual, la sentencia del segundo juicio y que se recurre, desoyó dicha premisa y concluyó que se debía absolver al acusado, por haberse infringido el citado principio, en contravención a lo resuelto en la sentencia de nulidad.

15º) Que lo reprochado por el Ministerio Público, dice relación con el incumplimiento por parte de un tribunal inferior, de una resolución pronunciada por su superior jerárquico, la cual mandataría al primero a actuar de determinada manera. Pero lo cierto, es que dicha hipótesis requiere para su concurrencia, necesariamente que la decisión contenida en el fallo del superior sea incumplida por el tribunal inferior. Y resulta evidente que tratándose de una sentencia que acoge un recurso de nulidad en un juicio penal, y cuya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MYJJDEXTJXE

declaración es que se anula el juicio y la sentencia y que debe procederse a la celebración de un nuevo juicio oral con jueces no inhabilitados, es esta decisión la que podría ser incumplida, puesto que ello es lo que se dispuso en la sentencia de nulidad, y dicha orden fue cumplida a cabalidad en este caso, pues se realizó un nuevo juicio oral con jueces no inhabilitados, por lo cual este motivo de reproche no puede prosperar.

16º) Que, respecto del segundo reclamo, relativo a la falta de motivación de la sentencia, y ya referido en el considerando 4º de este fallo, lo cierto es que tampoco puede ser acogido, ya que el arbitro carece de una debida fundamentación que permita al tribunal efectuar un análisis respecto de los vicios atribuidos a la sentencia recurrida, por cuanto el quejoso, junto con insistir en su argumento relativo a la contradicción entre lo resuelto por la Corte al fallar el recurso de nulidad y lo resuelto por las magistradas del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo en la sentencia dictada en el segundo juicio oral, argumento ya desechado en el motivo anterior, omite desarrollar lo denunciado con independencia del supuesto desacato, que en rigor, es el único argumentativo de su libelo recursivo.

B.- Recursos la Parte Querellante y de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

17º) Que, como se expresó en el basamento 10º de esta sentencia, ambos recursos son de contenido similar, por lo cual se los analizará y resolverá de forma conjunta.

18º) Que, los quejosos le imputan a las magistradas recurridas, el haber dictado, con falta o abuso grave, la sentencia de fecha 26 de mayo 2026, vicio que se habría cometido, en síntesis, en que no obstante se tiene por acreditada la participación en calidad de cómplice del acusado [redacted] en los homicidios ocurridos el día 26 de septiembre de 2021, deciden absolverlo de los mismos, invocando como único motivo para sustentar tal decisión, el límite que le impone el principio de congruencia.

Lo anterior, por cuanto en opinión de las recurridas, no existiría "*un correlato entre lo planteado en la acusación y los hechos acreditados en este juicio: que* [redacted] *condujo a sabiendas un vehículo en el que se trasladaron sujetos que, premunidos de armas de fuego, percutaron cerca de cincuenta disparos, dos de los cuales impactaron en las cabezas de los hermanos* [redacted] *y* [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MYJJDEXTJXE

"Estimar lo contrario implicaría no estar respetando la debida correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia penal, lo que vulneraría, además, el derecho a defenderse de hechos previamente establecidos en los cargos".

Concluyen que "*Se observa que la modalidad comisiva y la participación del encartado es totalmente diversa a la planteada en al auto de apertura del juicio oral, produciéndose, en consecuencia, incongruencia penal*".

19º) Que, cabe concluir entonces, que la falta o abuso grave que se atribuye a las recurridas, no se refiere a la valoración de la prueba ni a la interpretación de los hechos ni al razonamiento que les llevó a determinar la participación del acusado, materias ajenas a este arbitrio extraordinario, sino que a la aplicación por parte de ellas en la sentencia, del denominado "principio de congruencia", que goza de reconocimiento normativo en el artículo 341 del Código Procesal, y este será el aspecto sobre el cual habrá de pronunciarse este Tribunal.

20º) Que, el *principio de congruencia* exige la existencia de una permanencia en los presupuestos fácticos de la imputación y una identidad de éstos, desde la formalización, la acusación y la sentencia. Es decir, los hechos por los cuales el Ministerio Público formaliza al imputado deben coincidir con aquellos por los cuales acusa y éstos deben mantener dicha identidad con los hechos por los cuales se pronuncia el tribunal en una sentencia definitiva. Ahora bien, resulta evidente que no se pretende que los hechos que se tengan por acreditados en la sentencia sean idénticos a los planteados en el libelo acusatorio, sino que entre ambos exista la debida correspondencia, sin alterar la esencia de los cargos.

21º) Que, para que el citado principio se entienda vulnerado en un caso particular, se requiere que al contrastar los presupuestos fácticos de la acusación y los de la sentencia, aparezca que ellos no se contienen en ambos, lo que evidentemente afectaría el derecho a la defensa; por el contrario, si dichos presupuestos fácticos se encuentran en la acusación, resulta que ellos ya eran conocidos de la defensa, por lo que no existiría sorpresa ni afectación de garantías. Asimismo, no debe olvidarse que este principio dice relación con "hechos o circunstancias", mas no con la calificación jurídica de aquellos.

22º) Que, los hechos por los cuales se dedujo la acusación por parte del Ministerio Público, y la acusación particular por la Defensoría de la Niñez, según se consigna en los considerandos primero y segundo de la sentencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MYJJDEXTJXE

recurrida, fueron los siguientes: *"El domingo 26 de septiembre del año 2021, a las 00:20 horas aproximadamente, las víctimas de iniciales* [redacted] *de edad y su hermano de iniciales* [redacted] *de edad, en compañía de sus padres* [redacted] *y* [redacted]*, se movilizaban en vehículo patente* [redacted]*, por* [redacted] *en dirección al sur y al llegar a* [redacted]*, en la comuna de San Bernardo, escuchan una cantidad indeterminada de disparos, percatándose que producto de los mismos, los dos niños que estaban sentados en los asientos traseros del automóvil, presentaban impactos balísticos en la cabeza. Como consecuencia de las lesiones fallece el niño* [redacted] *por traumatismo encéfalo craneano por bala, sin salida de proyectil y su hermano* [redacted] *resulta con herida por entrada y salida de proyectil balístico en el cráneo, con salida de contenido encefálico con riesgo vital, quien en definitiva sobrevive con diversas secuelas neurológicas y físicas, requiriendo rehabilitación integral. En el lugar, se encontraba un peatón, de nombre* [redacted]*, que resulta con herida de pared posterior del tórax, con entrada y salida en región lumbar, superficial. Los disparos son efectuados por al menos 9 personas dentro de las que se encuentran los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes posicionados en un paso sobre el nivel de la* [redacted]*, en la intersección de calles referida, percutan diversas armas de fuego, pistolas calibre 9mm, calibre .40 y fusil calibre 762, dejando alrededor de 60 casquillos balísticos en el lugar, acción que realizan viendo que por la vía se desplazaba únicamente el vehículo mencionado, al que efectúan múltiples disparos, acción desplegada en forma alevosa, esto es, actuando sobre seguro en atención a la dinámica de los hechos, la ubicación de las víctimas, la imposibilidad de prever su acción y menos de defenderse ante ella".*

23º) Que, por su parte, la sentencia tiene por acreditados los siguientes hechos, en su considerando 9º: "*El 26 de septiembre de 2021, cerca de las 00:20 horas, los niños* [redacted]*, de* [redacted] *y su hermano* [redacted]*, de* [redacted]*, en compañía de sus padres, se movilizaban en un vehículo patente* [redacted] *por* [redacted] *en dirección al sur y, al llegar a la intersección con* [redacted]*, en la comuna de San Bernardo, escucharon una cantidad indeterminada de disparos, percatándose que producto de los mismos, los dos niños que estaban ubicados en los asientos traseros del automóvil presentaban impactos balísticos en la cabeza.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MYJJDEXTJXE

A consecuencia de las lesiones falleció [redacted] *por traumatismo encéfalo craneano por bala, sin salida de proyectil; y, su hermano* [redacted]*, resultó con herida por entrada y salida de proyectil balístico en el cráneo, con salida de contenido encefálico con riesgo vital. En definitiva, sobrevivió con diversas secuelas neurológicas y físicas, requiriendo rehabilitación integral.*

Los disparos fueron percutados desde un paso sobre el nivel de la [redacted]*, en la intersección de* [redacted]*, habiéndose utilizado, al menos seis armas de fuego: cuatro pistolas calibre 9mm; una pistola calibre .40; y un fusil calibre .762. En el lugar quedaron 55 vainas como residuos de los proyectiles disparados*".

24º) Que, en lo relativo a la participación del acusado, el tribunal concluye en el basamento 11º de la sentencia, que "*ha resultado posible asentar una participación de cómplice de* [redacted] *-ya que ha colaborado en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, en los términos del artículo 16 del Código Penal-, ...*".

25º) Que, en consecuencia, no cabe duda de que los hechos materia de la acusación y aquellos que da por acreditados el tribunal, son prácticamente idénticos, existiendo discordancia respecto de la calificación jurídica que se le atribuye a la participación del acusado. Mientras en la acusación se lo incluye entre quienes efectuaron los disparos, y se le atribuye la calidad de autor, la sentencia razona que "*No es posible atribuir una participación de autor, conforme el artículo 15 N°1 del Código Penal, pues los antecedentes analizados dan cuenta de que* [redacted] *trasladó a otros sujetos que, premunidos de armas de fuego, dispararon en la vía pública. Es decir, no tomó parte en la ejecución del hecho en los términos descritos en dicha norma. Tampoco resulta plausible otorgar una participación de autor conforme el numeral tres de dicho artículo, ya que existe duda razonable que acredite el concierto previo que exige el Legislador*", para luego concluir que "*Así,* [redacted] *es cómplice de los delitos acreditados*".

26º) Que, entonces, resulta que la única diferencia real entre lo probado y lo que fue objeto de acusación radica en la participación atribuida al acusado, divergencia que en opinión de estos sentenciadores, en nada afecta a alguno de los elementos esenciales o jurídicamente relevantes relativos a los hechos contenidos en la acusación, es decir, no difiere ni en la fecha, ni en la hora, ni en el lugar, ni en la forma de comisión del delito, ni en las víctimas afectadas, sino solo en la participación que le correspondió al acusado, por lo cual, si

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MYJJDEXTJXE

estimó que era cómplice en la comisión de los delitos que se le atribuían, estaba obligado a condenarlo por dicha participación, sin que dicha decisión supusiera en caso alguno una infracción al principio de congruencia, por cuanto, como se ha razonado latamente, no existe divergencia entere los hechos de la acusación y aquellos que dio por acreditados el fallo, lo que descarta la sorpresa o indefensión para la defensa.

27º) Que, a pesar de haberse tenido por acreditada la participación del acusado en los delitos materia de la acusación, al absolverlo invocando el principio de congruencia, las magistradas recurridas han incurrido en una falta o abuso de carácter grave, solo remediable por esta vía, lo que conlleva a que el presente recurso de queja será acogido, en los términos que se dirán en lo resolutivo.

Y teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA**:

I.- Que **se rechaza** en todas sus partes el recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público con fecha 1º de junio de 2026.

II.- Que **se acoge** el recurso de queja deducido por las representaciones de la parte querellante y de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en contra de las magistradas del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, doña María José Araya Álvarez y doña Margarita Guevara Carrasco, por las graves faltas o abusos cometidos en la dictación de la sentencia de fecha 26 de mayo 2026, referidos en los considerandos 26º y 27º de este fallo.

III.- Que, como consecuencia de lo decidido en el ordinal anterior, **se anula la referida sentencia así como el juicio en que incide**, debiendo retrotraerse el proceso al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que correspondiere.

No se dispone la remisión de los antecedentes al Tribunal Pleno, por tratarse de una falta o abuso de carácter netamente jurisdiccional, y no de índole disciplinario.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Ivo Skoknic Larrázabal.

[redacted] **Penal.**

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Carlos Hidalgo Herrera y señora Silvana Vera Riquelme y abogado integrante señor Ivo Skoknic Larrázabal,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MYJJDEXTJXE

quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.

Carlos Osvaldo Hidalgo Herrera
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
13:11 UTC-3

Silvana Verónica Vera Riquelme
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
13:21 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MYJJDEXTJXE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Suplentes [redacted], [redacted] San Miguel, veintitres de octubre de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a veintitres de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MYJJDEXTJXE